



VS

UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD, HOSPITAL
DE CARDIOLOGÍA DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL
SIGLO XXI DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-192/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1416/2018

Ciudad de México, a 26 de febrero de 2018

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por el representante legal de la empresa ██████████ S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social; y

RESULTANDO

- 1.- Por oficio número DGCSCP/312/DGAI/1570/2017 de fecha 06 de julio del 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 17 del mismo mes y año, la Directora General Adjunta de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública, remitió inconformidad interpuesta a través de CompraNet, el 04 de julio del 2017, por el representante legal de la empresa ██████████ S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del citado Instituto, derivados de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR057-E201-2016, celebrada para la contratación del servicio integral de Hemodinamia para el ejercicio 2017; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por escrito de fecha 01 de agosto de 2017, recibido en oficialía de parte de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 03 del mismo mes y año, el representante legal de la empresa ██████████ S.A. DE C.V., en cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número 00641/30.15/3366/2017 de fecha 25 de julio de 2017, adjuntó el Instrumento Notarial número 27, de fecha 21 de enero de 2010, pasado ante la fe del Notario Público número 96 en Ticul, Yucatán, y copia simple, la cual fue cotejada por personal adscrito a esta autoridad administrativa, y anexada para constancia legal, mediante el cual acredita su personalidad para actuar en el presente procedimiento; atento a lo anterior, esta Autoridad Administrativa, admitió a trámite su inconformidad.

- 3.- Por oficio número 371802200200/HC/D.A/141/2017, de fecha 16 de agosto de 2017, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Director Administrativo de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 2, fracción III del oficio número 00641/30.15/3626/2017, de fecha 09 de agosto de 2017, manifestó que de decretarse la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR057-E201-2017, se causaría un daño a la población derechohabiente por negativa de servicio de pacientes de código infarto entre otros ya que el servicio de Hemodinamia del H. Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI, atiende un promedio de 15 pacientes diarios que requieren de algún procedimiento de intervencionismo cardiovascular percutáneo y/o terapia eléctrica para la resolución de su problema cardiovascular, asimismo informa que el procedimiento de mérito, fue cancelado; atento a lo anterior, considerando lo informado por el área convocante y bajo su más estricta responsabilidad, esta Área de Responsabilidades determinó mediante oficio número 00641/30.15/3681/2017 de fecha 21 de agosto de 2017, no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR057-E201-2016, y de los actos que de él deriven, lo anterior, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----
- 4.- Por oficio número 371802200200/HC/D.A/141/2017, de fecha 16 de agosto de 2017, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Director Administrativo de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 2, fracción IV del oficio 00641/30.15/3626/2017, de fecha 09 de agosto de 2017, manifestó que el procedimiento de licitatorio número LA-019GYR057-E201-2017, fue cancelado; atento a lo anterior, esta autoridad administrativa mediante acuerdo de fecha 21 de agosto de 2017, acordó la no existencia de terceros interesados.-----
- 5.- Por oficio número 37 18 02 200 200/HC/D.A./148/2017, de fecha 23 de agosto de 2017, recibido en oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 24 del mismo mes y año, mediante el cual el Director Administrativo de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número 00641/30.15/3626/2017, de fecha 09 de agosto de 2017, rindió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "*Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos*", transcrita líneas arriba.-----
- 6.- Por acuerdo de fecha 06 de diciembre de 2017, y con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 y 51, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, esta Autoridad Administrativa acordó la admisión de las pruebas ofrecidas y presentadas por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., mediante sus escritos de fechas 3 de julio y 01 de agosto de 2017; las pruebas ofrecidas y presentadas por el Director Administrativo de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del citado Instituto,

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-192/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1416/2018

- 4 -

entiende que el Reglamento de Insumos para la Salud, lo que indica es que los dispositivos, consumibles y equipamiento requieren registro sanitario para ser comercializados, no que los mismos se presenten en las licitaciones; esta petición, que no se encuentra fundada, adquiere una connotación negativa cuando resulta que uno de los titulares del Registro Sanitario, participa como licitante en un procedimiento de contratación, ya que podría regular la participación de la proveeduría, otorgándole copia del registro sanitario a quien mejor le convenga o inclusive no entregando copia de este registro a nadie con la finalidad de convertir la licitación en una adjudicación directa. -----

Que en su pregunta respecto al punto 3.1, 3.2, 7.1 y 13 inciso i) de la convocatoria, la convocante al no poder fundamentar la petición de documentos con posterioridad a la presentación y apertura de proposiciones, pretende sustituirla, alegando que el Órgano Interno de Control en el IMSS, ya analizó dicha situación; sin embargo, no toma en cuenta que el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social no es la autoridad autorizada por la legislación, para interpretar la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; que no justifica el requisito. -----

Que en su pregunta del punto 3.2 incisos IV) y V), nuevamente la convocante se limita a no aceptar su petición, lo cual pudiera estar en la lógica que no hicieron ninguna aclaración hasta este punto, pero luego pidieron con toda claridad, que les motive y fundamente la petición de los certificados, de nueva cuenta no existe respuesta al respecto, presumiendo que la convocante no tienen ni la menor idea de cuál es la utilidad de pedir dichos documentos. -----

Que se decidió agrupar varias preguntas del punto 11.1 evaluación técnica de la convocatoria, ya que al final todas versan sobre lo mismo, y nuevamente la convocante se niega a dar la motivación y fundamento legal, solo establece que los requisitos sobre los cuales se pregunta no limitan la libre participación en el entendido que no será motivo para desechar la propuesta y que las bases no serán negociadas. La convocante pretende que se acepte que el violentar el Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de agosto de 2010, no afecta la libre participación, de los interesados, cuando si se aplicara su referido mecanismo de porcentaje la empresa favorecida sería VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., por dicha razón es que se pide un número desproporcionado de contratos para otorgar una mayor puntuación y una plantilla que duplica a la normalmente requerida, para el otorgamiento máximo de puntos. No existe motivación legal para solicitar estos requisitos, siendo al final lo único que se preguntó sin obtener una respuesta clara y precisa por parte de la convocante. -----

Que en su pregunta relativa al punto 17 plazo, lugar y prestación del servicio, la convocante pretende hacerles creer que ya no tiene más recursos para asignar el servicio, olvidando que el presupuesto es anual y se puede realizar modificaciones durante todo el año si se cuenta con los recursos presupuestarios para dicho fin, inclusive se le olvida que cuando se amplían los contratos, se pide un nuevo dictamen presupuestal que soporte dichas modificaciones y mientras contestaba las preguntas, pretendía realizar una petición de ofertas totalmente dirigida a VITALMEX INTERNACIONAL, para adjudicarle en forma directa el contrato de hemodinamia para un periodo de dos meses. -----

Que derivado de la obscuridad de las respuestas otorgadas por la convocante en el acta de fecha 23 de junio de 2017, decidió repreguntar solicitando que se otorgue respuesta a lo que preguntaron en primera instancia, lo cual en la mayoría de los casos es un aspecto básico de todo acto administrativo, ¿cuál es el motivo y/o fundamento legal para los diversos requisitos solicitados

por la convocante?; lejos de otorgar una respuesta que ahora sí pudiera aclarar sus dudas sobre las motivaciones y fundamentos de determinados requisitos, la convocante omite responder sus repreguntas 2, 3, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, y 14 a las preguntas que no contesto, limitándose, en forma por demás absurda, a transcribir sus respuestas a las preguntas que originaron las repreguntas, siendo este procedimiento de repreguntas una verdadera farsa. -----

Que respecto a la respuesta otorgada por la convocante a su repregunta 11, la misma refleja el profundo desconocimiento que tiene la convocante de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y su Reglamento, ya que proceden los gastos recuperables que establece el artículo 38 de la Ley, salvo en las cancelaciones por caso fortuito o fuerza mayor, la dependencia o entidad cubrirá a los licitantes los gastos no recuperables que, en su caso, procedan en términos de lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley. -----

Que pretender que la cancelación de la referida licitación se dio por caso fortuito o de fuerza mayor, es absurdo, ya que la prueba de que dicha cancelación, se originó en todo caso, por las ilegalidades cometidas por la convocante en la junta de aclaraciones del día 02 de diciembre de 2016, son las sendas resoluciones en los expedientes IN-324/2017 e IN-327/2017, que declaran la nulidad de dicha junta, (no sin antes haberle asignado a Vitalmex Internacional y que corrieran casi 6 meses de contratación indebida). Si la convocante no hubiera cometido dichas irregularidades esta licitación no tendría motivo para ser cancelada. -----

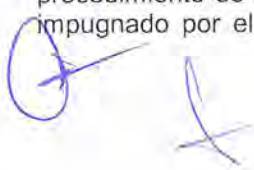
Que por otra parte deja sin contestar sus tres últimas preguntas, que contrario a lo que afirma la convocante, sí versan sobre la convocatoria ya que se relacionan con la respuesta de su pregunta 16 en la junta de aclaraciones de fecha 23 de junio de 2017, y referentes al acto de presentación y apertura de proposiciones. -----

Que la indebida cancelación de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR057-E201-2016, para la contratación del "Servicio Integral de Hemodinamia, en el acta de la segunda junta de aclaraciones de fecha 26 de junio de 2017, en la junta de aclaraciones de fecha 26 de junio de 2017, no se ajustan a lo establecido por el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Que el artículo 38 de la Ley de la materia establece dos motivos por los cuales procede la cancelación, y los motivos esgrimidos por la convocante, ninguno se actualiza, es decir ni la supuesta insuficiencia presupuestal, ni el hecho que para la entrega, instalación y puesta a punto del equipamiento médico de Hemodinamia se necesiten 30 días naturales, extingue la necesidad de adquirir los servicios u ocasiona un daño o perjuicio al del Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

Manifestaciones de la convocante en torno a los motivos de inconformidad. -----

Que como causal de improcedencia y sobreseimiento, se tiene que el objeto de la contratación es la prestación de un servicio, para un periodo de tiempo determinado y en este caso es el comprendido del 1° de enero al 30 de junio de 2017, por lo tanto el objeto o materia del procedimiento de contratación a la fecha ha dejado de existir, al tratarse de obligaciones de hacer y que estas se han extinto conforme al simple paso del tiempo al ser de un tracto sucesivo, esto es, al haberse verificado los servicios requeridos por la UMAE en su totalidad y al haberse incluso extinto el presupuesto para dicho procedimiento de contratación. Los procedimientos de cateterismo cardiaco que conforman el servicio integral de hemodinamia objeto o materia del procedimiento de contratación impugnado, ya se han realizado en su totalidad, por lo que el acto impugnado por el hoy inconforme no surtiría ningún efecto legal o material al estar a la fecha



extintos y/o totalmente realizados los procedimientos materia del procedimiento de contratación de mérito, por lo que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 67 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y por lo tanto resulta ser aplicable la causal de sobreseimiento relativa a la fracción III del artículo 68 de la Ley de la materia.-----

Que al advertirse la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 67 fracción III, de la Ley de la materia, lo procedente es que se decrete el sobreseimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 68 fracción III de la Ley en cita.-----

Que asimismo es improcedente la inconformidad, puesto que se endereza en contra de la cancelación de la licitación, sin embargo, no reúne el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 65 fracción IV segundo párrafo de la Ley de la materia, del cual se desprende que la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, sin embargo, tal y como es de todos sabido, derivado del caso fortuito o fuerza mayor, en el presente caso no pudo llevarse a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas, derivado de que el presupuesto fue agotado. Por lo tanto, el licitante [REDACTED] S.A. DE C.V., no presentó proposiciones y por lo tanto no acredita el requisito de procedibilidad que la Ley de la materia, que exige para el nacimiento de su derecho a ejercitar la instancia de inconformidad en contra de la cancelación del referido procedimiento de contratación que nos ocupa.-----

NOTA 1

Que respecto a sus motivos de inconformidad, en cuanto a la solicitud de la convocante de los documentos originales con la finalidad de llevar a cabo su cotejo correspondiente, un día hábil siguiente al acto de presentación y apertura de proposiciones, ello con independencia de que este acto, ya no se llevó a cabo por haberse cancelado el presente procedimiento de contratación, lo que en principio ya no le irrogaría perjuicio alguno, al haber cesación de sus efectos, lo cierto es, que este tema fue materia de estudio y análisis de la instancia promovida por la hoy inconforme en contra de la junta de aclaración de dudas del presente procedimiento de contratación la cual fue declarada nula y por lo cual se realizó su reposición.-----

Que el pedimento de este requerimiento de presentación de documentos originales, solicitada un día posterior al acto de presentación y apertura de proposiciones, ya fue debidamente analizado en la resolución contenida en el oficio número 00641/30.15/2436/2017, de fecha 26 de mayo de 2017, en la instancia de inconformidad seguida por la hoy inconforme [REDACTED] S.A. DE C.V., en el expediente IN-327/2016, específicamente en la hoja 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, de donde se desprende que la convocante justificó plenamente este requisito, cuyo fundamento jurídico es precisamente el artículo 16 fracción II de la Ley de Firma Electrónica Avanzada el cual establece que cuando exista duda del documento electrónico remitido, la dependencia o entidad puede solicitar que el documento impreso le sea presentado directamente.

Que con independencia de que en dicha resolución, se ordenó a la convocante únicamente y exclusivamente, reponer la junta de aclaración de dudas, para los efectos de permitir a la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., y demás licitantes el poder entregar un escrito signado del licitante en el que se manifestara por cuanto hace a los registros sanitarios, que los mismos habían sido sometidos en legales tiempo y forma para su prórroga, adjuntando el acuse de recibo de tal trámite, lo que en la especie así fue contestado por la convocante, sin embargo en lo tocante a las demás preguntas estas quedaron firmes al ser analizadas por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la resolución a que se hace referencia, y de la cual se desprende que las contestaciones realizadas por la convocante en la resolución de mérito, fueron totalmente apegadas a legalidad, quedando firmes todo lo solicitado en el pliego de condiciones o convocatoria de la presente licitación, Sin embargo, en ningún momento la



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-192/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1416/2018

- 7 -

autoridad fiscalizadora dio directriz alguna en el sentido de contestar de tal o cual manera, ello derivado de que lo demás estaba debidamente contestado y muy específicamente por cuanto hace al pedimento de los documentos al día siguiente al acto de presentación y apertura de propuestas, era procedente y se solicitaba para asegurar al estado las mejores condiciones de contratación, así como también los documentos requeridos por la convocante en el criterio de evaluación por puntos y porcentajes. -----

Que de la lectura de las preguntas realizadas por [REDACTED] S.A. DE C.V., respecto del rubro capacidad del licitante, así como experiencia y especialidad y cumplimiento de los contratos, la inconforme no realiza las preguntas para esclarecer como deberán confeccionarse sus propuestas, sino más bien son tendientes a preguntar por qué la convocante lo solicita en esos términos, lo que no actualiza la hipótesis contenida en el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 45 de su Reglamento, por lo que la convocante tomando en consideración tales situaciones, por ello contestó que las condiciones establecidas en la convocatoria no podían ser sujetas a negociación, aclarándole que únicamente no obtendría puntos en el respectivo rubro, por lo que no se le limitaba la libre participación. -----

NOTA 1

Que por cuanto hace a la cancelación del procedimiento de contratación que nos ocupa, es menester señalar que en el presente caso se actualizó la hipótesis normativa a que se refiere el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que tal cancelación fue derivada precisamente de un caso fortuito o de fuerza mayor, y que en la especie se actualizó, ya que los recursos destinados para el periodo de contratación que nos ocupa, se agotaron o se extinguieron en su escala máxima, por ello fue comunicado tal cancelación soportada no en una decisión deliberada, sino derivado del memorándum interno con número de referencia DA/147/2017, de fecha 26 de junio de 2017. -----

Que el accionante señala que desconoce por qué la convocante determinó responder las repreguntas que hizo en forma idéntica a las preguntas realizadas en primera instancia; en primer término, la resolución contenida en el oficio número 00641/30.15/2436/2017, de fecha 26 de mayo de 2017, en la instancia de inconformidad seguida por la hoy inconforme, en el expediente IN-327/2016, únicamente resuelve el que la convocante otorgue el plazo contemplado en el artículo 46 del Reglamento de la Ley de la materia, para que los licitantes realice sus repreguntas a las respuestas otorgadas por la convocante, así como permitirle poder entregar el escrito manifestando que el trámite de prórroga de los Registros Sanitarios sometidos ante la COFEPRIS fue realizado en tiempo y forma, lo que fue debidamente cumplimentado en ese sentido, sin embargo, la hoy accionante no establece de manera clara la forma en que las respuestas le irrogaron perjuicio, siendo obscuro su escrito e insuficientes sus argumentos o agravios, lo que se impone en el presente asunto es tener firmes las actas, pues no señala en forma precisa cual es el agravio personal y directo que le causa una respuesta concisa y determinada que haya sido otorgada por la convocante, sino lo que hace es realizar una manifestación general refiriéndose a todas sus preguntas y repreguntas. -----

IV.- **Valoración de Pruebas:** Las pruebas admitidas mediante acuerdo de fecha 06 de diciembre de 2017, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: ---

a) Las pruebas ofrecidas y presentadas por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., mediante escritos de fechas 3 de julio y 01 de agosto del 2017,

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-192/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1416/2018

- 8 -

visible a fojas 29 a 53 y de la 59 a la 83 del expediente en que se actúa, consistentes en: Copia certificada de la Escritura Pública número 27 de fecha 21 de enero del 2010, pasada ante la fe del Notario Público número 96, de la Ciudad de Mérida, Yucatán; las documentales que se ofrecen en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público consistente en: actas de diferimiento de las juntas de aclaraciones de fechas 20, 22 y 24 de junio de 2017; actas de reposición de la junta de aclaraciones de fechas 23 y 26 de junio de 2017. -----

- b) Las pruebas ofrecidas y presentadas por el Director Administrativo de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del citado Instituto, mediante oficio de fecha 23 de agosto de 2017, a través del cual rinde informe previo; visible a foja 131 del expediente en que se actúa, consistentes en disco compacto que contiene: Convocatoria de la licitación pública número LA-019GYR057-E201-2016; actas de diferimiento de las juntas de aclaraciones de fechas 20, 22 y 24 de junio de 2017; actas de reposición de la junta de aclaraciones de fechas 23 y 26 de junio de 2017; imporst; oficio número 37.18.02.200/DA/155/2017, respectó a la invitación a la empresa VILTAMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.; oficio número 37 18 02 200 200/HC/D.G./044/2017; resolución número 00641/30.15/2436/2016 emitida por esta Autoridad; (oficio consumibles para la salud); oficio de cancelación del proceso de licitación LA-019GYR057-E201-2016. -----

- V.- **Consideraciones de previo y especial pronunciamiento.-** Previamente y por cuestión de método, se procede al estudio y análisis de la causal de improcedencia que hace valer la convocante en su informe circunstanciado, en el sentido que *"Del escrito de la hoy inconforme se logra destacar la existencia de una causal de improcedencia y por lo tanto de sobreseimiento... ..que el objeto de contratación es la prestación de un servicio, para un periodo de tiempo determinado y que en este caso es el comprendido del 1° de enero al 30 de junio de 2017... ..Tal y como podrá darse cuenta ese H. órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el objeto o materia del procedimiento de contratación a la fecha ha dejado de existir, al tratarse de obligaciones de hacer y que estas se han extinto conforme al simple paso del tiempo al ser de tracto sucesivo, esto es, al haberse verificado los servicios requeridos por esta UMAE en su totalidad y al haberse incluso extinto el presupuesto para dicho procedimiento de contratación... .. En efecto, los procedimientos de cateterismo cardiaco que conforman el servicio integral de hemodinamia objeto o materia del procedimiento de contratación impugnado, ya se han realizado en su totalidad, por lo que el acto impugnado por el hoy inconforme no surtiría ningún efecto legal o material al estar a la fecha extintos y/o totalmente realizados los procedimientos materia del procedimiento de contratación de mérito, por lo que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 67 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público...";* causal que se considera infundada para sobreseer la inconformidad que nos ocupa, ya que el artículo 67 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que invoca la contratante, disponen lo siguiente: -----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y

...

Precepto que dispone la improcedencia de la inconformidad cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y si bien es cierto del punto 4 de la convocatoria, se advierte que el período de contratación motivo del procedimiento de licitación que nos ocupa, será del periodo comprendido del 1º de enero al 30 de junio del 2017, es decir, ya concluyó el periodo de contratación; también es cierto que por la razón que expone, no puede determinarse la improcedencia de la inconformidad, más aún el Acto de Reposición de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR057-E201-2017, de fecha 23 de junio de 2017 y terminada el 26 del mismo mes y año, hoy Inconformado, deriva del cumplimiento de las resoluciones números 00641/30.15/2419/2017, de fecha 25 de mayo de 2017, recaída al expediente de inconformidad número IN-324/2016, y 00641/30.15/2436/2017, de fecha 26 de mayo de 2017, correspondiente al expediente de inconformidad número IN-327/2016, con motivo de las inconformidades presentadas ante esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, los días 8 y 9 de diciembre del 2016, es decir, antes de que concluyera el periodo de vigencia del contrato de licitación que nos ocupa. -----

Así las cosas, esta Autoridad Administrativa, estudiará y analizará los motivos de inconformidad, pues de no hacerlo considerando lo esgrimido por la convocante, se estaría convalidando posibles ilegalidades generadas, olvidando que la instancia de inconformidad que nos ocupa fue creada para fortalecer la seguridad jurídica, a través de la revisión de la legalidad de los procedimientos de contratación como el hoy impugnado, rencausando a la misma las posibles desviaciones de la administración pública, y de no ser posible, actuará conforme a derecho corresponda. -----

Por lo anterior, se tiene que aún y cuando haya concluido el periodo de vigencia del contrato de licitación que nos ocupa, ello no impide al hoy accionante de reclamar la legalidad del acto inconformado, lo que además también puede derivar de responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados, por inobservancia a la normatividad de la materia. -----

VI.- Consideraciones de previo y especial pronunciamiento, respecto de la improcedencia de la instancia de inconformidad. Previamente y por cuestión de método, se procede al estudio y análisis de la segunda causal de improcedencia hecha valer por el Área Convocante en el sentido de que *"Señala la hoy inconforme que su inconformidad se endereza en contra de la cancelación de la licitación, sin embargo, la misma es improcedente, ya que no reúne el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 65 fracción IV segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público... ..Del mismo se desprende que la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, sin embargo, tal y como es de todos sabido, derivado del caso fortuito o fuerza mayor, en el presente caso no pudo llevarse a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas, derivado de que el presupuesto fue agotado... ..Por lo tanto, el licitante [REDACTED] S.A. de C.V., no presentó proposiciones y por lo tanto no acredita el requisito de procedibilidad que la Ley de la materia exige para el nacimiento de su derecho a ejercitar la instancia de inconformidad en contra de la cancelación del referido procedimiento de contratación que nos ocupa... ..se solicita... ..declare lo improcedente de la instancia de inconformidad que promueve la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., al no haberse verificado el requisito de procedibilidad ya advertido, solicitándose por lo tanto el sobreseimiento del presente asunto."*; argumentos **que se determinan procedentes** para sobreseer el tercer motivo de inconformidad de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., relativo a la cancelación del procedimiento licitatorio que nos ocupa, al no actualizarse el requisito previsto en el artículo 65 fracciones IV de la Ley de la materia, que señala lo siguiente:-----

NOTA 1



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-192/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1416/2018

- 10 -

Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

IV. La cancelación de la licitación.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y ...

Del precepto legal invocado se aprecia que la inconformidad en contra de la cancelación a la licitación, sólo podrá interponerse por quien hubiese presentado propuesta, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, luego entonces, es un requisito para que proceda la inconformidad contra la cancelación de la licitación, que se haya presentado proposición en dicho proceso licitatorio, lo que en el caso no aconteció, toda vez que la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR057-E201-2016, fue cancelada en el acto de reposición de la Junta de Aclaraciones de fecha 26 de junio del 2017, en los siguientes términos: -----

**ACTA CORRESPONDIENTE DEL ACTO DE LA SEGUNDA JUNTA DE ACLARACIONES
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
NÚMERO LA-019GYR057-E201-2016
OBJETO DE LA LICITACIÓN:
PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE HEMODINAMIA**

En la Ciudad de México, siendo las 09:00 horas del 26 de Junio de 2017, en la UMAE del Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI, ubicada en Avenida Cuauhtémoc N° 330, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P.06720, en la Ciudad de México, se reunieron los servidores públicos y licitantes cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo el Acto de la **Segunda Junta de Aclaraciones** de la Convocatoria a la Licitación Pública indicada al rubro, derivada del Acto de Reposición de Junta de Aclaraciones, en acatamiento con las resoluciones emitidas por el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social número 00641/30.15/2419/2017 de fecha 25 de Mayo de 2017, derivada de la inconformidad con número de expediente IN-324/2016 presentada por la empresa EQUIMAYAB, S.A. DE C.V. y oficio número 00641/30.15/2436/2017 de fecha 26 de Mayo de 2017 derivado de la inconformidad con número de expediente IN-327/2016 presentada por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V. así como en apego a los artículos 33 Bis y 69 fracción I de la ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios de Sector Público (en adelante la Ley),

NOTA 1

De conformidad con el punto 4 de la Convocatoria y el penúltimo párrafo del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se informa a los licitantes que las observaciones generales y aclaraciones a la Convocatoria, así como las modificaciones derivadas de esta Junta de Aclaraciones, serán consideradas como parte integrante de la propia Convocatoria de esta licitación, por lo que se da por concluida la Junta de Aclaraciones siendo las 14:00 horas del día 26 de Junio del 2017, finalmente y de conformidad con el Artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 49 último párrafo de su Reglamento, así como en apego a lo solicitado mediante Memorándum Interno con número de referencia DA/147/2017 de fecha 26 de Junio de 2017 firmado de manera mancomunada por el C.P. Adrian Orduño Yañez, Director Administrativo, por el Dr. Guillermo Saturno Chiu, Director Médico de la UMAE, así como por el Dr. Joel Estrada Gallegos, Jefe del Servicio de Hemodinamia y por el Ing. Alberto Saucedo Perez, Jefe de la División de Ingeniería Biomédica, por lo que se notifica a la Proveduría en general que se **CANCELA** la presente licitación derivado de caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo siguiente: -----

- Esta Unidad Médica de Alta Especialidad no cuenta con recurso suficiente disponible en la partida presupuestal.
- De acuerdo al numeral 2.1 de las Bases de la Presente Licitación, donde se menciona un periodo de treinta días naturales para la entrega, instalación y puesta a punto del equipamiento médico de Hemodinamia, se comenta que no se cuenta con el tiempo suficiente.

De cuyo contenido se desprende que la licitación que nos ocupa, fue cancelada en el acto de reposición de la segunda junta de aclaraciones de fecha 26 de junio de 2017, y aún y cuando en el escrito inicial se desprende que la empresa accionante presenta inconformidad en contra del Acta de Reposición de Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR057-E201-2016, lo cierto es, que controvierte la cancelación de dicho procedimiento efectuada en el

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-192/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1416/2018

- 11 -

citado acto, esto es, la cancelación del procedimiento concursal que se dio en la junta de aclaraciones, por lo tanto, al haberse cancelado la licitación que nos ocupa, antes de efectuarse el Acto de Presentación de Proposiciones, se tiene que no presentó propuesta la la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en consecuencia son improcedentes sus motivos de inconformidad relativos a la cancelación de la licitación que nos ocupa, al no cumplir el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 65 fracción IV de la Ley de la materia. -----

NOTA 1

Lo anterior es así, toda vez que para la procedencia de la inconformidad o los motivos de inconformidad en contra de la cancelación de una licitación, es necesario que operen las hipótesis previstas en la fracción IV del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, entre ellos, que se interponga por el licitante que hubiese presentado propuestas, lo que implica que es requisito que para la procedencia de la inconformidad que regula dicha fracción, se hubiese celebrado el acto de presentación de propuestas y el inconforme participe presentando ofertas. Sin que dicha disposición de la pauta para que se presente inconformidad en contra de una cancelación previa al acto de presentación de propuestas, como lo es la que nos ocupa, lo que se estima no fue intención del legislador regular en el artículo transcrito, ya que distinguió qué persona y en qué momento puede hacer uso de la instancia contra un acto de esta naturaleza. Lo que tiene razón de ser, puesto que una cancelación previo a la presentación de propuestas no afecta la esfera jurídica de los licitantes, al no haber confeccionado y presentado una propuesta que posiblemente sería abierta y dada a conocer, luego entonces no tienen derecho adquirido o al menos una expectativa de derecho que se afecte con la cancelación previa al acto de presentación de propuestas. -----

En este orden de ideas, el supuesto normativo contenido en el artículo 65, fracción IV de la Ley de la materia, señala expresamente cuándo se puede interponer inconformidad contra la cancelación de la licitación, y en el asunto que nos ocupa, la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra la junta de aclaraciones, haciendo valer motivos de inconformidad en contra de la cancelación de la Licitación, por lo que no se cumple con la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para ser impugnado a través de la instancia de inconformidad. -----

En este sentido ésta Autoridad Administrativa procede a desechar los motivos de inconformidad relativos a la cancelación de la licitación, contenidos en el escrito de mérito, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 65, antes transcrito, en relación con el artículo 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de enero de 2012, que dispone: -----

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano."

Precepto legal que establece que la inconformidad se examinará y si se encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la misma se desechará de plano, y en el caso que nos ocupa la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., hace valer motivos de inconformidad en contra de la cancelación de la licitación en la etapa de la Junta de Aclaraciones, lo que no se encuentra permitido en la Ley de la materia, pues la fracción IV del artículo 65 de la Ley de la materia, dispone que la inconformidad contra la cancelación de la licitación, sólo podrá presentarse por el licitante que hubiese presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y en el presente asunto, la cancelación se llevó a cabo antes de la celebración del acto de presentación de propuestas, por lo tanto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 71 primer párrafo de la Ley de la materia. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-192/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1416/2018

- 12 -

Así las cosas, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en caso de entrar al estudio de los motivos de inconformidad respecto a la cancelación de la licitación que nos ocupa, planteados a través de la inconformidad que nos ocupa, se estaría conduciendo en contravención al artículo 65 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puesto que dichos motivos de inconformidad se están formulando sin colmar los supuestos contemplados en la Ley de la Materia; pues la Autoridad sólo puede hacer lo que la Ley le permite, y cualquier acto que no esté autorizado en la Ley es violatorio de las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio sustentado en la Jurisprudencia No. 292, visible a fojas 512 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I, bajo el rubro: -----

"AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite."

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, visible a fojas 513, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I que dispone: -----

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les concedan las leyes, y cuando dicten alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna Ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional."

Bajo este contexto y de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos líneas anteriores, se tiene que cualquier inconformidad que haga valer motivos en contra de la cancelación de la licitación, deberá hacerse valer en el momento procesal oportuno, y por las personas legitimadas para ello, es decir, sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, lo que en la especie no se actualiza, por lo que de acuerdo con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 65 y párrafo primero del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resultan improcedentes de los motivos de inconformidad como el que plantea la empresa hoy accionante, por lo que esta Autoridad Administrativa no se encuentra facultada para resolver y conocer el motivo de inconformidad que se promueve en contra de la cancelación de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR057-E201-2016. -----

VII.- **Consideraciones:** Las manifestaciones en que basa sus asertos, el hoy inconforme contenidas en su escrito inicial 14 de junio de 2017, en el sentido que: "...En esta pregunta, la Convocante al no poder fundar la petición de documentos con posterioridad a la presentación y apertura de proposiciones, pretende sustituirla, alegando que el Órgano Interno de Control en el IMSS, ya analizo dicha situación... Sin embargo, no toma en cuenta cinco situaciones:... 1) El Órgano Interno de Control en el IMSS no es la autoridad autorizada por la legislación, para interpretar la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento... 2) Cabe aclarar que contrario a lo dicho por la convocante en su respuesta, ésta no justificó este requisito, fue el Órgano Interno de Control en el IMSS en la Resolución No. 00641/30.15/2436/2017 relativa al Expediente de Inconformidad IN-327/2016, quien supuso indebidamente que la Convocante quiso fundamentar su actuar en este artículo (lo cual la Convocante no mencionó ni en la convocatoria ni en la junta de aclaraciones declarada nula). Fue nuestra empresa la que hizo mención de este fundamento legal... 3) Y lo hicimos sabedores que en este caso no resulta aplicable dicha disposición ya que si la Convocante pretende usar el artículo 16 fracción II de la Ley de Firma Electrónica, como fundamento entonces hubiera tenido

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-192/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1416/2018

- 13 -

que mencionar cuáles son los documentos de los licitantes que le generan dudas de autenticidad, sin embargo esto no sería posible ya que ni siquiera le han sido presentados... ..Decidimos agrupar estas preguntas ya que al final todas versan sobre lo mismo, y nuevamente la Convocante se niega a dar la motivación y fundamento legal, solo establece que los requisitos sobre los cuales se pregunta no limitan la libre participación en el entendido que no será motivo para desechar la propuesta y que las bases no serán negociadas... ..La convocante pretende que aceptemos que el violentar sistemáticamente el Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de agosto de 2010, no afecta la LIBRE PARTICIPACIÓN, de los interesados, cuando si aplicáramos su mecanismo de porcentaje (que no se motiva y fundamenta) la empresa favorecida sería Vitalmex Internacional, S.A. de C.V., por dicha razón es que se pide un número desproporcionado de contratos para otorgar una mayor puntuación y una plantilla que duplica a la normalmente requerida, para el otorgamiento máximo de puntos. Sin embargo, si la convocante asegura que cumple la Ley, ¿por qué no motiva y fundamenta dichos requisitos? La respuesta es porque no puede. No existe motivación legal para solicitar estos requisitos, siendo al final lo único que se preguntó sin obtener una respuesta clara y precisa por parte de la Convocante... , **se declaran improcedentes**, toda vez que los agravios que hace valer respecto de los cuestionamientos y requisitos contenidos en los puntos 1.1.1, 3.1, 3.2, 7.1, y 13 de la convocatoria que nos ocupa, ya fueron analizados y valorada en la Resolución número 00641/30.15/2436/2017 de fecha 26 de mayo de 2017, dictada dentro del expediente administrativo de inconformidad IN-327/2016, iniciada también por la hoy inconforme, tal y como se advierte a páginas 09 a la 22, lo que no puede ser abordado de nueva cuenta al tratarse de una cosa juzgada; por lo tanto, dichas manifestaciones encuadran en lo que reza el primero párrafo del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que para mayor referencia se inserta a continuación:-----

Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

De cuyo contenido se desprende que la autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano, lo que en el caso que nos ocupa aconteció, en virtud de que la inconforme pretende hacer valer señalamientos relacionados con los requisitos solicitados en los numerales 1.1.1, 3.1, 3.2, 7.1, y 13 de la convocatoria; sin embargo, ya fueron analizados en el expediente IN-327/2016, iniciado por la misma empresa hoy inconforme, en consecuencia se determinan improcedentes, por lo tanto las manifestaciones que se analizan en el presente considerando, no pueden ser susceptibles de ulterior cuestionamiento. Sirve de sustento, los siguientes criterios:-----

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INVOCAN AGRAVIOS QUE YA FUERON EXAMINADOS EN DIVERSA REVISIÓN FISCAL O EN AMPARO DIRECTO, POR CONSTITUIR ESOS ASPECTOS COSA JUZGADA.

Cuando la autoridad demandada en el juicio de nulidad hace valer como únicos agravios en la revisión fiscal cuestiones encaminadas a combatir puntos que ya fueron analizados en una diversa revisión fiscal o en amparo directo, resulta improcedente el recurso respectivo, porque esos aspectos no pueden ser abordados de nueva cuenta, en tanto lo resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito, de manera definitiva, no es susceptible de ulterior cuestionamiento y, en consecuencia, lo procedente es desechar el recurso de que se trata.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.60 A

Revisión fiscal 197/2001. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.

Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-192/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1416/2018

- 14 -

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Diciembre de 2001. Pág. 1806. Tesis Aislada."

"QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE AL ACTUALIZARSE LA EFICACIA DIRECTA DE LA COSA JUZGADA.

Son dos las maneras en que puede surtir efectos la figura de la cosa juzgada: la primera, denominada eficacia directa, opera cuando los sujetos, el objeto y la causa resultan idénticos en las controversias de que se trate, y la segunda, llamada eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al impedir la emisión de resoluciones distintas o contradictorias en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa. En estas condiciones debe desecharse por improcedente el recurso de queja previsto en el artículo 95 de la Ley de Amparo cuando se interpone por la misma persona, contra el mismo acto y haciéndose valer idénticos agravios que en uno previo ya resuelto, es decir, al actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada, pues lo decidido en el primero influye al analizar la procedencia del segundo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.24 K

Queja 148/2009. Arnulfo Luna Zamarrpa, en representación de BI del Norte, S.A. de C.V. 21 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretaria: Ana María Chibli Macías.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Marzo 2010. Pág. 3041. Tesis Aislada."

VIII. Consideraciones.- Por lo que hace a las manifestaciones que realiza la empresa hoy accionante en su escrito de inconformidad respecto a que la convocante no atina a contestar en forma clara y precisa la representada relacionada con el punto 7 inciso K) y anexo T10 de la convocatoria, lo que representa una violación al artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; las mismas que se tienen aquí por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, **declarándose infundadas**, toda vez que el área convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó, que el acta de reposición de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR057-E201-2016, se encuentra ajustada a la normatividad que rige a la materia; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 71 párrafo tercero de la Ley de la materia, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del diverso 11 de la Ley de la materia, que establecen:-----

"Artículo 71. La autoridad que conozca

...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie aconteció, toda vez que del estudio y análisis a las documentales que al efecto remitió el área convocante al rendir su Informe circunstanciado de fecha 23 de agosto de 2017, específicamente del acta de la reposición del acto de junta de aclaraciones de fecha 23 de junio de 2017, la cual fue remitida en disco compacto y se encuentra agregado en la foja 131 del expediente en que se actúa, se desprende que en relación a la respuesta otorgada por la convocante, a la pregunta relacionada con el punto 7 inciso K) y anexo T10 de la convocatoria,



formulada por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., se atendió en los siguientes términos: ----- NOTA 1

**ACTA CORRESPONDIENTE A LA REPOSICIÓN DEL ACTO DE JUNTA DE
ACLARACIONES
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
NÚMERO LA-019GYR057-E201-2016
OBJETO DE LA LICITACIÓN:
PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE HEMODINAMIA**

En la Ciudad de México, siendo las 12:00 horas del 23 de Junio de 2017, en la UMAE del Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI, ubicada en Avenida Cuauhtémoc N° 330, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720, en la Ciudad de México, se reunieron los servidores públicos y licitantes cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo el acto de Reposición de Acto de Junta de Aclaraciones de la Convocatoria a la Licitación Pública indicada al rubro, en acatamiento con las resoluciones emitidas por el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de control en el Instituto Mexicano del Seguro Social número 00641/30.15/2419/2017 de fecha 25 de Mayo de 2017, derivada de la inconformidad con número de expediente IN-324/2016 presentada por la empresa EQUIMAYAB, S.A. DE C.V. y oficio número 00641/30.15/2436/2017 de fecha 26 de Mayo de 2017 derivado de la inconformidad con número de expediente IN-327/2016 presentada por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V. así como en apego a los artículos 33 Bis y 69 fracción I de la ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios de Sector Público (en adelante la Ley)

Acto seguido se procedió a realizar las siguientes aclaraciones a las preguntas realizadas por los licitantes: -----

Primera:-----

PREGUNTAS EFECTUADAS POR:

[REDACTED] S.A. DE C.V.

A) PREGUNTAS ADMINISTRATIVAS

NO	PREGUNTA	RESPUESTA
	REFERENCIA DE BASES: 7 NUMERAL K ANEXOS T10	Se permite para dar cumplimiento a este punto presentar documento digital(es) del (los) fabricante (s), filial (es) en
	PREGUNTA: Solicitamos a la convocante nos permita para poder cumplir con este punto presentar el documento digital(es) del (los) fabricante (s), filial (es) en México ó distribuidor (es) Mayoristas en México debidamente firmada (s) por la persona autorizada para ello, con la siguiente redacción: Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que respaldo la proposición del distribuidor y le garantizo el abasto suficiente para que a su vez pueda cumplir con lo adjudicado que se derive de esta licitación; Anexo Número T10 (T diez). Esto con la finalidad de garantizar la libre competencia de la proveeduría. ¿Se acepta? En caso de que nuestra pregunta anterior sea contestada de manera negativa, ¿le solicitamos a la convocante de la manera más atenta nos motive y fundamente el porqué de su negativa así como nos fundamente en que parte de la legislación aplicable se le faculta para solicitar este documento?	México ó distribuidor (es) Mayoristas en México, debidamente firmada (s) por la persona autorizada para ello, con la siguiente redacción: Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que respaldo la proposición del distribuidor y le garantizo el abasto suficiente para que a su vez pueda cumplir con lo adjudicado que se derive de esta licitación. En el caso de que las cartas y/o documentos digitales sean otorgadas por Distribuidor Mayorista en México, el licitante deberá presentar copia simple de la carta de distribución otorgada por el fabricante al distribuidor Mayorista en la cual manifieste que le ha otorgado a dicho distribuidor la representación. Anexo Número T10 (T diez). DEBIENDO PRESENTAR LA DOCUMENTACION MENCIONADA EN ORIGINAL AL SIGUIENTE DIA HABIL POSTERIOR A LA PRESENTACION DE PROPUESTAS TECNICO Y ECONOMICAS PARA SU

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-192/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1416/2018

- 16 -

	COTEJO, EN LA OFICINA DE ADQUISICIONES DE LA UMAE HOSPITAL DE CARDIOLOGIA CMN SIGLO XXI UBICADA EN AV. CUAUHTEMOC #330 S/N COL. DOCOTRES, DELEGACION CUAUHTEMOC, C.P. 06720. CIUDAD DE MEXICO
--	--

De lo que se desprende que la moral [REDACTED] S.A. DE C.V., solicitó a la convocante les permitiera cumplir con el punto 7 numeral K, presentando el documento digital(es) del(los) fabricante(s), filial (es) en México ó distribuidor (es) Mayoristas en México debidamente firmada (s) por la persona autorizada para ello, con la redacción: Bajo protesta de decir verdad, manifieste que respalda la proposición del distribuidor y se garantiza el abasto suficiente para que a su vez pueda cumplir con lo adjudicado que se derive de esta licitación; Anexo Número T10 (T diez), esto con la finalidad de garantizar la libre competencia de la proveeduría; lo que la convocante contesto que se permitía. -----

NOTA 1

Ahora bien, la empresa inconforme, hace valer motivo de inconformidad, que la convocante no fundó ni motivo ese requisito, sin embargo, se tiene que la convocante al dar respuesta a la pregunta planteada por el licitante, contestó de forma clara y precisa, además de permitir cumplir con el requisito, en la forma en que lo planteo el inconforme; por lo tanto, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen lo siguiente: -----

"Artículo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente.

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quien deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria. ..."

"Artículo 46.- La junta de aclaraciones, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

IV.- La convocante estará obligada a dar contestación, en forma clara y precisa, tanto a las solicitudes de aclaración como a las preguntas que los licitantes formulen respecto de las respuestas dadas por la convocante en la junta de aclaraciones;

V. Será responsabilidad del titular del Área requirente y del titular del Área técnica, o bien sólo el de esta última cuando también tenga el carácter de Área requirente, que asista un representante de las mismas, con los conocimientos técnicos suficientes que permitan dar respuesta clara y precisa a los planteamientos de los licitantes, a las juntas de aclaraciones a los que fueron convocados. En caso de inasistencia del representante del Área técnica o del Área requirente, el servidor público que presida la junta de aclaraciones lo hará del conocimiento del titular del área de responsabilidades del órgano interno de control en la dependencia o entidad de que se trate. ..."

Artículos que disponen la obligación de la convocante de resolver en la Junta de Aclaración las Dudas a la convocatoria a los licitantes de manera clara y precisa las preguntas, dudas, cuestionamientos y planteamientos que le formulen los mismos sobre lo establecido en la convocatoria, lo que en la especie aconteció, puesto que la convocante respondió de forma clara y

precisa el planteamiento formulado por la empresa accionante, e incluso que se dé cumplimiento al requerimiento el punto 7 inciso K) y anexo T10 de la convocatoria, en la forma que lo propuso, respuesta que se considera fue clara y precisa, acorde a lo solicitado, puesto que el inconforme solicitó se le permitiera para cumplir con dicho requisito presentar el documento que refiere; luego entonces, las únicas posibles respuestas es aceptar o negar su solicitud, por lo tanto la respuesta atendió a lo que en ella se preguntó, y de acuerdo con lo que ha quedado analizado, la respuesta otorgada, esto es, que la convocante permitiera su planteamiento, no contraviene ni deja de observar la normatividad que rige la materia, resultando infundado lo manifestado por el inconforme en el sentido que en dicha pregunta la convocante no motiva y fundamenta ese requisito, puesto que la obligación de la convocante en términos los artículos 33 de la Ley y 46 de su Reglamento, es que emita respuestas claras y precisas en relación con lo que se pregunta. ---

Asimismo la empresa inconforme, en la referida pregunta, requirió que en caso de que su pregunta sea contestada de manera negativa, la convocante motivara y fundamentara el porqué de su negativa, lo cual no sucedió, toda vez que su pregunta fue contestada de manera afirmativa por la convocante.-----

Por otro lado, en lo que hace a las manifestaciones del inconforme respecto a que *"Esta pregunta también se queda sin respuesta ya que al parecer la Convocante no entiende que el Reglamento de Insumos para la Salud, lo que indica es que los dispositivos, consumibles y equipamiento requieren registro sanitario para ser comercializados, no que los mismos se presenten en las licitaciones. Esta petición, que no se encuentra fundada, adquiere una connotación negativa cuando resulta que uno de los titulares del Registro Sanitario, participa como licitante en un procedimiento de contratación, ya que podría regular la participación de la proveeduría, otorgándole copia del citado registro a quien mejor le convenga o inclusive no entregando copia de este registro a nadie con la finalidad de convertir la licitación en una adjudicación directa."*, las mismas **resultan infundadas**, toda vez que del análisis a la respuesta otorgada por la convocante a la pregunta formulada por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en el acta de la reposición del acto de junta de aclaraciones, de fecha 23 de junio de 2017, se desprende que dicha respuesta fue clara y precisa, lo que se inserta en los términos siguientes: ---

NOTA 1

<p>REFERENCIA DE BASES-</p> <p>2.1 EQUIPAMIENTO MÉDICO, 2.2 BIENES DE CONSUMO Y 3.2. LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS.</p> <p>SOLICITAN: El proveedor deberá presentar como parte de su Propuesta Técnica, en archivo PDF, copia simple y legible de los registros sanitarios en anverso y reverse (vigentes y su última actualización, refrendo o prórroga, según corresponda) de los equipos médicos con los que prestará el servicio, conforme a lo establecido en el artículo 376 de la Ley General de Salud (vigencia de cinco años) debidamente identificado por la clave propuesta. Así como una carta del fabricante o distribuidor autorizado donde asegure que el equipo está vigente en su portafolio/catálogo de productos y no está descontinuado.</p> <p>PREGUNTA: Le pedimos amablemente a la convocante que para cumplir con este punto nos permita presentar al menos el 80% de los registros sanitarios solicitados en la presentación de apertura de propuestas y el 20% restante en caso de ser adjudicados al momento de suscribir el contrato, para cumplir con lo establecido en el artículo 82 del Reglamento de Insumos para la Salud. Toda vez que existen productos que pertenecen a una sola casa comercial y que para eventos de licitación otorgan un solo apoyo, lo que limita a la proveeduría de poder cumplir al 100% con este requisito al momento de la apertura.</p> <p>Basamos nuestra petición en los artículos 29 fracción V de la LAASSP y 40 de su reglamento que a la letra dice "LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en</p>	<p>No se acepte su propuesta, en concomitancia al artículo 82 del reglamento de Insumos para la Salud que señala que los equipos médicos, y otros dispositivo de uso médico, requieren para su producción, venta y distribución, de Registro Sanitario.</p>
--	---



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-192/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1416/2018

- 18 -

que se desarrollará el procedimiento y en los cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

V. Los requisitos que deberán cumplir las interesadas en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica:"

REGlamento DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 40. Las dependencias y entidades no podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de las interesadas."

¿SE ACEPTA?

En caso de que nuestra pregunta anterior sea contestada de manera negativa, ¿le solicitamos a la convocante de la manera más atenta nos motive y fundamente el porqué de su negativa?

De lo que se desprende que la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., solicitó a la convocante les permitiera presentar al menos el 80% de los registros sanitarios solicitados en la presentación de apertura de propuestas y el 20% restante en caso de ser adjudicado al momento de suscribir el contrato, para cumplir con lo establecido en el artículo 82 del Reglamento de Insumos para la Salud. Toda vez que existen productos que pertenecen a una sola casa comercial y que para eventos de licitación otorgan un solo apoyo, lo que limita a la proveeduría de poder cumplir al 100% con este requisito al momento de la apertura; lo que la convocante contestó que no se acepta su propuesta, en concomitancia al artículo 82 del Reglamento de Insumos para la Salud, que señala que los equipos médicos, y otros dispositivos de uso médico requieren para su producción, venta y distribución, de Registro Sanitario, respuesta que se considera fue clara y precisa, acorde a lo solicitado, puesto que el inconforme no pretendió se le aclarará o precise un requisito establecido en la convocatoria, sino que realizó una solicitud de modificación a los requisitos solicitados; luego entonces, las únicas posibles respuestas es aceptar o negar su solicitud, por lo tanto la respuesta atendió a lo que en ellas se preguntó, y de acuerdo con lo que ha quedado analizado, la respuesta otorgada, esto es, la negativa a su solicitud no contraviene ni deja de observar la normatividad que rige la materia, como erróneamente lo pretende hacer valer la empresa inconforme. -----

NOTA 1

Ahora bien, la empresa inconforme se duele respecto a dicha respuesta porque: "también queda sin respuesta ya que al parecer la Convocante no entiende que el Reglamento de Insumos para la Salud, lo que indica es que los dispositivos, consumibles y equipamiento requieren registro sanitario para ser comercializados, no que los mismos se presenten en las licitaciones"; lo que resulta infundado, toda vez que la pregunta de la hoy inconforme iba encaminada a que se les permitiera presentar al menos el 80% de los registros sanitarios solicitados en la presentación de apertura de propuestas y el 20% restante en caso de ser adjudicado al momento de suscribir el contrato, sin embargo, es en el acto de presentación de propuestas en el cual los interesados a participar deben exhibir los requisitos de la convocatoria, pues es la fase en la que los interesados deben satisfacer los términos de la convocatoria respectiva, a fin de que se considere solvente su propuesta al momento que se evalúa por la convocante; tal como se ha sostenido en la siguiente Tesis jurisprudencial: -----

No. Registro: 210,243

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación



XIV, Octubre de 1994
Tesis: I. 3o. A. 572 A
Página: 318

LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.

De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. **Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se lleque a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública.** 4. **Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones** y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o

conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

De lo que se desprende, que la convocatoria que contiene las bases o pliego de condiciones, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, por ello sus reglas o cláusulas **deben cumplirse estrictamente**, por lo tanto, la propuesta debe cumplir con todos los requisitos, y presentarse en el **acto de presentación de propuestas**, y no con posterioridad, aunado a que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponer las condiciones o los requisitos en la convocatoria; lo anterior también tiene sustento en el artículo 29 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente: -----

“Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

...

II. La descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación.”

Cuyo precepto prevé la facultad de la convocante de establecer en la convocatoria sus requerimientos de acuerdo a sus necesidades; por lo tanto, el responder la convocante que no se acepta su propuesta, en concomitancia al artículo 82 del Reglamento de Insumos para la Salud, que señala que los equipos médicos, y otros dispositivos de uso médico, requieren para su producción, venta y distribución de Registro Sanitario, no se contraviene la normatividad que rige la materia; sino por el contrario, que el hecho de que la convocante establezca que se debe cumplir con el cien por ciento de los requisitos establecidos en la convocatoria, en el caso, que los productos ofertados cuenten con el registro sanitario correspondiente, de acuerdo a lo antes

analizado, es una facultad que le confiere la normatividad que rige la materia, a efecto de asegurar la solvencia de las proposiciones que se presenten. -----

Asimismo, en lo que hace a las manifestaciones del inconforme respecto a que "Nuevamente y para no variar la Convocante se limita a no aceptar nuestra petición, lo cual pudiera estar en la lógica que no hizo ninguna aclaración hasta ese punto, pero luego pedimos CON TODA CLARIDAD, que nos motive y fundamente la petición de los certificados, nuevamente no existe respuesta al respecto, presumiendo que la Convocante no tiene ni la menor idea de cuál es la utilidad de pedir dichos documentos.", las mismas **resultan infundadas**, toda vez que del análisis a la respuesta otorgada por la convocante a la pregunta formulada por la empresa hoy inconforme, en el acta de la reposición del acto de junta de aclaraciones, de fecha 23 de junio de 2017, se desprende que dicha respuesta fue clara y precisa, lo que se inserta en los términos siguientes: ---

<p>REFERENCIA DE BASES:</p> <p>3.2. LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS.</p> <p>(INCISOS IV Y V)</p> <p>SOLICITAN:</p> <p>IV. Certificados que demuestren la Calidad de cada uno de los equipos y consumibles que oferta y que se utilizarán para la prestación del Servicio, esto es ISO 9001 ó ISO 13485 a TÜV, etc, en idioma del país de origen acompañado de traducción simple al español, únicamente de la carátula. Los certificados de calidad podrán ser presentados por familia y marca de producto.</p> <p>V. Si los bienes son importados, copia simple de los certificados de libre venta vigentes, donde señale específicamente que los equipos y bienes pueden ser utilizados, sin restricción de uso, emitido por las autoridades sanitarias del país de procedencia, acompañado de una traducción simple al español, la cual podrá ser únicamente de la carátula que especifique su alcance. Los certificados de libre venta podrán ser presentados por familia y marca de producto.</p> <p>PREGUNTA:</p> <p>Le pedimos amablemente a la convocante que con la finalidad de no duplicar documentación nos permita para cumplir con este punto entregar para ambos casos, certificados de calidad y/o libre venta, toda vez que en la mayoría de los casos es el mismo certificado que aplica para ambos como es el caso de los productos con FDA, en el que los fabricantes cuentan solo con un certificado que cumple con las dos funciones</p> <p>¿Se acepta?</p> <p>En caso de que nuestra pregunta anterior sea contestada de manera negativa, ¿le solicitamos a la convocante de la manera más atenta nos motive y fundamente el porqué de su negativa?</p>	<p>No se acepta su propuesta, para dar cumplimiento a este punto deberá cumplir con el requerimiento plasmado en la presente convocatoria.</p>
--	--

De lo que se desprende que la hoy inconforme, solicitó a la convocante que con la finalidad de no duplicar documentación, se les permitiera para cumplir con este punto entregar para ambos casos, certificados de calidad y/o libre venta, toda vez que en la mayoría de los caso es el mismo certificado que aplica para ambos como es el caso de los productos con FDA, en el que los fabricantes cuentan solo con un certificado que cumple con las dos funciones; lo que la convocante contesto que no se aceptaba su propuesta, para dar cumplimiento a este punto deberá cumplir con el requerimiento plasmado en la presente convocatoria, respuesta que se considera fue clara y precisa, acorde a lo solicitado. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-192/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1416/2018

- 22 -

Lo anterior es así, toda vez que la pregunta de la hoy inconforme iba encaminada a que se les permitiera para cumplir con este punto entregar para ambos casos, certificado de calidad y/o libre venta, luego entonces, las únicas posibles respuestas es aceptar o negar su solicitud, por lo tanto la respuesta atendió a lo que en ellas se preguntó, y de acuerdo con lo que ha quedado analizado, la respuesta otorgada, esto es, la negativa a su solicitud, no contraviene ni deja de observar la normatividad que rige la materia, ajustándose la convocante a lo dispuesto en el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que disponen que la obligación de la convocante de resolver en la Junta de Aclaración las Dudas a la Convocatoria a los licitantes de manera clara y precisa las preguntas, dudas, cuestionamientos y planteamientos que le formulen los mismos sobre lo establecido en la convocatoria, lo que en la especie aconteció.

Asimismo, por cuanto hace a las manifestaciones en que basa sus asertos la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su segundo motivo de su escrito de inconformidad, en el sentido que *"derivado de la oscuridad de las respuestas otorgadas por la Convocante en el acta de fecha 23 de junio de 2017, decidimos repreguntar solicitando que se otorgue respuesta a lo que preguntamos en primera instancia, lo cual es la mayoría de los casos, es un aspecto básico de todo acto administrativo: ¿Cuál es el motivo y/o fundamento legal para las diversos requisitos solicitados por la Convocante?... la convocante omite responder nuestras repreguntas a las preguntas que no contestó, limitándose, en forma por demás absurda, a transcribir sus respuestas a las preguntas que originaron las repreguntas, siendo este procedimiento de repreguntas una verdadera farsa y refleja el poco respeto que los servidores que participaron en esta licitación, tienen hacia las leyes... En todas estas preguntas se solicitan que se aclaren dudas con relación a las respuestas otorgadas, la Convocante en lugar de proceder conforme al artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, CONTESTA EN FORMA IDÉNTICA que en sus respuestas otorgadas en la junta de aclaraciones de fecha 23 de junio de 2017"*; las mismas se **declaran infundadas**; toda vez que el área convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó, que el acta de la segunda junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, de fecha 26 de junio de 2017, se encuentra ajustada a la normatividad que rige a la materia; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 71 párrafo tercero de la Ley de la materia, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del diverso 11 de la Ley de la materia, insertos en párrafos anteriores.

NOTA 1

Lo que en la especie aconteció, toda vez que del estudio y análisis a las documentales que al efecto remitió el área convocante al rendir su Informe circunstanciado de fecha 23 de agosto de 2017, específicamente del acta de la segunda junta de aclaraciones de fecha 26 de junio de 2017, la cual fue remitida en disco compacto y se encuentra agregado en la foja 131 del expediente en que se actúa; en cuanto a las repreguntas números 2, 3, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 formuladas por la empresa [REDACTED] DE C.V., se tiene que la hoy inconforme hace valer que la convocante no contestó las repreguntas, limitándose a transcribir sus respuestas a las preguntas que originaron sus repreguntas, sin embargo la inconforme no establece cual es la contravención en que incurrió la convocante, es decir, por qué considera que las respuestas otorgadas no son claras ni precisas, conforme lo dispone el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es decir, la empresa hoy accionante no precisa argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de las respuestas que combate, con razonamientos adminiculados con medios de prueba, que permitan llevar a la



convicción a la resolutora de que dichas respuestas se emitieron en contravención a la normatividad que rige a la materia. -----

Ahora bien, por cuanto hace a la repregunta 2, está encaminada a que se le diera el fundamento para solicitar la totalidad de los registros sanitarios, por lo que al contestar la convocante que se fundamenta en el artículo 82 del Reglamento de Insumos para la Salud, en el que se señala que los equipos médicos y otros dispositivos de uso médico, requieren para su producción, venta y distribución de Registros sanitarios, le hizo sabedor a la empresa hoy inconforme que el fundamento es el artículo 82 del citado Reglamento, y que en el mismo se establece que los equipos médicos y otros dispositivos de uso médico, requieren para su producción, venta y distribución de Registros sanitarios. Por lo que se tiene que la convocante contesto de forma clara y precisa al cuestionamiento realizado por el representante de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V. -----

NOTA 1

Asimismo esta autoridad advierte que la empresa hoy inconforme en su escrito inicial requiere la aclaración por parte de la convocante, respecto a que el referido Reglamento, indica que los dispositivos, consumibles y equipamientos requieren registro sanitario para ser comercializados, **no que los mismos se presenten en las licitaciones**, aclaración que no fue formulada en la reposición del acto de la junta de aclaraciones de fecha 23 de junio del 2017; sin embargo se advierte que la convocante le dio respuesta al hacerle sabedor que los equipos médicos y otros dispositivos de uso médico, requieren para su producción, venta y distribución de registro sanitario. Asimismo, esta Autoridad Administrativa no advierte que la convocante haya transcrito su respuesta a la pregunta que origino a esta repregunta. -----

Igualmente, resultan **infundadas** las manifestaciones hechas por la empresa inconforme respecto de su repregunta 11 en el sentido que: *"...la misma refleja el profundo desconocimiento que tiene la Convocante de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y su Reglamento ya que claro que proceden los gastos recuperables ya que el artículo 38 de la Ley establece... en ese sentido y olvidando la mención de la Convocante al artículo 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que ni siquiera resulta aplicable al caso concreto, los gastos no recuperables que, en caso tengan los licitantes claro que resultan aplicables...";* toda vez que del análisis a la respuesta otorgada por la convocante a la repregunta 11 formulada por la empresa hoy inconforme, se desprende lo siguiente: -----

11.	<p>Repregunta con relación a nuestra Pregunta Administrativa 16 Referencia de la Convocatoria: 17. Plazo, Lugar y Prestación del Servicio.</p> <p>¿Se llevaran a cabo el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones Técnicas y Económicas?</p> <p>Si el periodo de contratación tiene una vigencia del 1 de enero al 30 de junio de 2017, esto supone que las acciones ilegales de la Convocante en esta licitación han ocasionado que ya no se repongan los actos de presentación y apertura de proposiciones, fallo y en su caso contrato declarados nulos por el Órgano Interno de Control en el IMSS? Favor de aclarar.</p> <p>Toda vez que las acciones ilegales de la Convocante en esta licitación han hecho nugatorio el derecho de participar en este procedimiento de contratación, ya que según su dicho el periodo de contratación acaba el 30 de junio de 2016, fecha en que apenas se estarían recibiendo proposiciones técnicas y económicas y en virtud de que esto no derivó del caso fortuito o fuerza mayor sino de la ilegalidad en el actuar de la Convocante ¿La convocante cubrirá a los licitantes los gastos no recuperables que, en su caso, procedan en términos de lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público?</p>	<p>La pregunta no se atiende debido a que el licitante no se refiere a aclarar algún cumplimiento de los puntos de la convocatoria. Sin embargo en cuanto a lo que menciona en términos de lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su apreciación no es correcta, con fundamento en el artículo 38 y 46 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y artículo 101 de su Reglamento.</p>
-----	--	---

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-192/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1416/2018

- 24 -

De cuyo contenido se desprende en primer instancia que la hoy inconforme precisa que derivado del periodo de contratación de la licitación que nos ocupa, supone que ya no repondrán el acto de presentación y apertura de proposiciones, fallo y el contrato declarados nulos, pidiendo se le aclarara; a lo que la convocante contestó que la pregunta no se atiende debido a que el licitante no se refiere a aclarar algún cumplimiento de los puntos de la convocatoria, sin embargo en cuanto a lo que menciona en términos de lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su apreciación no es correcta, con fundamento en el artículo 38 y 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y artículo 101 de su Reglamento. Respuesta ajustada a la normatividad que rige la materia, puesto que como lo refiere la convocante, no es un cuestionamiento relacionado a esclarecer un requisito de la convocatoria, sino confirmar que atendiendo al periodo de contratación ya no se repondrán los actos de presentación de propuestas y fallo, y si la convocante cubrirá los gastos no recuperables, cuestiones que no se relacionan con los requisitos de la convocatoria para la confección de su propuesta, sino a obtener información para solicitar gastos no recuperables, esto es, no se aprecia que las posibles respuestas puedan influir en la confección de sus propuestas. -----

Es pertinente que la "Guía técnica para licitantes sobre el uso y manejo de CompraNet" en su numeral 6.2, relativo a la "Presentación de observaciones y planteamientos en una junta de aclaraciones" en su primer párrafo establece lo siguiente: "La junta de aclaraciones tiene la finalidad de que los licitantes soliciten aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria y que la UC, a través de su área técnica o usuaria, resuelva en forma clara y precisa dichas dudas y planteamientos en los términos que establece la ley en la materia, **de tal manera que tengan claridad al momento de realizar su propuesta técnica y económica**". En este contexto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 45 de su Reglamento, se tiene que la naturaleza de la Junta de Aclaraciones es el aclarar las dudas que los licitantes presenten con relación a un punto o puntos específicos de la convocatoria del proceso de Licitación, a fin de dejar claros los requisitos y criterios de evaluación establecidos en dicha convocatoria, estando obligada la contratante a resolver en forma clara y precisa las dudas o cuestionamientos que sobre el punto de la convocatoria formulen los interesados, esto es, aclarar las dudas que tengan los licitantes respecto de los requisitos contenidos en la convocatoria, a fin de dejar claros las exigencias para la confección de una propuesta y criterios de evaluación establecidos en dicha convocatoria. -----

Por cuanto hace a las manifestaciones hechas por la empresa inconforme respecto de que: "...por otra parte dejan sin contestar nuestras tres últimas repreguntas, que contrario a lo que afirma la Convocante si versan sobre la Convocatoria ya que se preguntaba con relación a la respuesta que nos dieron en la Pregunta 16 en la Junta de Aclaraciones de fecha 23 de junio de 2017 y referentes al Acto de presentación y apertura de proposiciones y fueron las siguientes: ¿Qué finalidad tiene para la Convocante de llevar a cabo este evento de junta de aclaraciones y en general convocar una licitación pública para este servicio?... Si el razonamiento de la Convocante es que el periodo de contratación acaba el 30 de junio, ¿esto supone que ya no quiere el servicio para el segundo periodo del año?..."; las mismas **resultan infundadas**, toda vez que del análisis a la respuesta otorgada por la convocante a la repregunta 11 formulada por la empresa hoy inconforme, se desprende que dicha respuesta se ajustó a la normatividad que rige la materia. -----

En ese contexto, el hecho de que la convocante haya desechado las repreguntas 13 y 14 de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en apego al artículo 33 párrafo cuarto, 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 45 de su

NOTA 1



Reglamento, se encuentra ajustado a derecho; toda vez que de las mismas no se advierte que se encuentren directamente vinculadas con los puntos contenidos en la convocatoria a la licitación pública que nos ocupa, puesto que dichos cuestionamientos se formularon en los siguientes términos: -----

13	<p>Aspectos Generales de la Junta de Aclaraciones:</p> <p>¿Qué finalidad tiene para la Convocante de llevar a cabo este evento de junta de aclaraciones y en general convocar una licitación pública para este servicio, si como resultado de estos procedimientos de contratación tanto en la licitación del año pasado como en la del presente año, la Convocante ha violado la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (siendo esto visible en Compranet) para terminar contratando en forma ilegal a la empresa Vitalmex Internacional ya que los Contratos resultan afectados de nulidad al porvenir de actos administrativos nulos?</p>	<p>La pregunta no se atiende debido a que el licitante no se refiere a aclarar algún cumplimiento de los puntos de la convocatoria.</p>
14	<p>Aspectos Generales de la Junta de Aclaraciones:</p> <p>Si el razonamiento de la Convocante es que el periodo de contratación acaba el 30 de junio de 2016, ¿esto supone que ya no requieren el servicio para el segundo periodo del año?, se dice lo anterior, ya que si todavía se requiere este servicio, no existiría motivación ni fundamento legal para no correr el plazo de contratación por el mismo tiempo que presto los servicios Vitalmex Internacional en el Contrato a la postre nulo, es decir se podría correr para el plazo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2017.</p> <p>Máxime que si se requiere el servicio, entonces supondría un fraccionamiento de este servicio sin una motivación ni fundamento legal.</p> <p>Si la respuesta es que sí se requiere el servicio de hemodinamia, favor de corregir la fundamentación al plazo del 30 de junio de 2017 invocado por la Convocante, ya que si el fundamento utilizado por esta resultara aplicable sin excepciones, no se podrían celebrar contratos modificatorios, siendo esto una falacia. Salvo que no tenga presupuesto para esta partida, es la única manera en que se entendería, aunque sin fundamento, una respuesta como la otorgada por la Convocante.</p>	<p>La pregunta no se atiende debido a que el licitante no se refiere a aclarar algún cumplimiento de los puntos de la convocatoria.</p>

De lo que se tiene que de sus cuestionamientos no se advierte que se encuentren directamente vinculadas con los puntos contenidos en la convocatoria, por lo que respuestas emitidas por la convocante que se consideran apegadas a derecho, toda vez que el citado artículo 45 establece lo siguiente: -----

Artículo 45.- Las dependencias y entidades podrán celebrar las juntas de aclaraciones que consideren necesarias, atendiendo a las características de los bienes y servicios objeto de la licitación pública.

...

Las solicitudes de aclaración deberán plantearse de manera concisa y estar directamente vinculadas con los puntos contenidos en la convocatoria a la licitación pública, indicando el numeral o punto específico con el cual se relaciona. Las solicitudes que no cumplan con los requisitos señalados, podrán ser desechadas por la convocante.

..."

De cuyo contenido se desprende que las solicitudes de aclaración deberán plantearse de manera concisa y estar directamente vinculadas con los puntos contenidos en la convocatoria a la licitación pública, **indicando el número o punto específico con el cual se relaciona**, y las solicitudes que no cumplan con los requisitos señalados, podrán ser desechadas por la convocante; lo que en el caso que nos ocupa aconteció, pues su pretensión es obtener



información de la finalidad llevar a cabo el evento de la junta de aclaraciones y de convocar una licitación pública para el referido servicio, asimismo suponer que ya no se requiere el servicio para el segundo periodo del año, pero no son cuestionamientos en relación a los requerimientos de la convocatoria, por lo que se tiene que la convocante observó lo establecido en la Ley de la materia.

Por los razonamientos expuestos anteriormente, se tiene que la convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó, que la emisión de la reposición de la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Abierta número LA-019GYR057-E201-2016, se ajustó a la normatividad que rige la materia, se encuentran apegadas a derecho, además los requisitos y las condiciones no limitan de forma alguna la participación de los interesados en el procedimiento de contratación inconformado y que dio respuesta de forma clara y precisa a las preguntas formuladas por la hoy inconforme.

IX.- Por lo que hace a las manifestaciones del representante legal de la empresa [redacted] S.A. de C.V., en su calidad de inconforme, contenidas en su escrito de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual desahoga sus alegatos otorgado mediante oficio número 00641/30.15/5723/2017 de fecha 06 de diciembre de 2017; al respecto fueron tomados en cuenta sus argumentos, los cuales no modifican el sentido en que se emite la presente resolución.

NOTA 1

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: ---

RESUELVE

PRIMERO.- La inconforme no acreditó los extremos de su acción y el área convocante justificó la legalidad del acto impugnado.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 65 fracción IV, y 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina improcedentes los motivos de la inconformidad hechos valer por el representante legal de la empresa [redacted] S.A. DE C.V., en contra de actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del citado Instituto, derivados de la cancelación de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR057-E201-2016.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina **improcedente** los motivos de inconformidad analizados y valorados en el Considerando VII de la presente Resolución, hechos valer por el representante legal de la empresa [redacted] S.A. DE C.V., en contra de actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del citado Instituto, derivados de los requisitos y respuestas otorgadas en la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR057-E201-2016, que ya fueron analizados en el expediente IN-327/2016, iniciado por la misma empresa hoy inconforme.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, , y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VIII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de

Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina **infundados** los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en contra de actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del citado Instituto, derivados de la convocatoria y de la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR057-E201-2016. -----

NOTA 1

QUINTO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la invocada Ley, la presente resolución puede ser impugnada por la empresa inconforme, mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución al representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme; a través del rotulón que se encuentra en las oficinas del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en Av. Revolución número 1586, Col. San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01000, en esta Ciudad de México, debiéndose fijar un tanto de la presente resolución en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del expediente que se señala al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señaló domicilio en el lugar en que reside esta autoridad. -----

SÉPTIMO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.** -----



Lic. Jorge Peralta Porras

NOTA 2
NOTA 4

PARA: C. [REDACTED] Representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V. - Correo electrónico [REDACTED]
Personas autorizadas: los C.C. [REDACTED] - Por rotulón

NOTA 1
NOTA 3

Dr. Guillermo Saturno Chiu.- Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI.- Av. Cuauhtémoc 330, Col. Doctores, Delegación Cuauhtémoc. Ciudad de México, C.P. 06720.- Tel. 56276900

Lic. José Roberto Flores Bañuelos.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291. Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc. C.P. 06700, Ciudad de México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

C.c.p. Lic. Nadiyahda Acosta Galván.- Titular del Área de Quejas y Responsabilidades de este Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social en Distrito Federal Sur,

MCCHS CSA JAAA.